

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESSION  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00519-00  
Demandante: BONIFACIO DIAZ  
Causante: FLOR DE MARIA SALAMANCA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar al despacho por en el libelo petitorio se indica que la causante es FLOR DE MARIA SALAMANCA; pero se adjunta un registro de defunción con el nombre de FLOR MARIA SALAMANCA.
2. No se aportó el avalúo catastral del inmueble que se relaciona en la demanda.
3. Debe aclararse ya que no se aportó el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes.
4. No allegó prueba del reconocimiento de compañero permanente, debe ser debidamente soportado con prueba que acredita su calidad, conforme preceptuado en el art. 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 ley 979 de 2005.
5. El registro civil aportado de la señora CLAUDIA MILENA SALAMANCA, es ilegible.
6. Debe aclarar le la petición en cuanto al hecho de que indica ser heredero de la causante y que acepta la herencia con beneficio de inventario y a la vez otra por gananciales, es decir o es heredero y/o compañero de la causante, no puede tener ambas condiciones.

Si es un heredero biológico debe presentar registro civil de nacimiento para constatar la relación de parentesco y/o si se trata de in heredero testamentario es decir que fue designado por la causante en su testamento debe presentar testamento como tal que conste la designación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

7. Deberá aclarar libelo petitorio en razón a que no indica la cuantía y/o competencia del presente asunto para saber si este despacho es competente para conocer del asunto.
8. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [jolugahe\\_25@hotmail.com](mailto:jolugahe_25@hotmail.com) no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por BONIFACIO DIAZ contra Causante: FLOR DE MARIA SALAMANCA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 083 de hoy 18/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00149-00  
Demandante: ANSELMA SANCHEZ CALDERON Y OTROS  
Causante: RUFINO LEAL (Q.E.P.D)

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes contestación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en donde se nos solicita hacer envío de una información indispensable en virtud del art. 844 del estatuto tributario, por lo que al tenor de lo anterior, el despacho ordena que por secretaria se remita el NOMBRE DEL CAUSANTE CON EL NUMERO DE IDENTIFICACION Y EL AVALUO O VALOR DE LOS BIENES, remitiendo la respuesta con el numero de referencia 1.09.272.55-10090 del 12 de septiembre de 2022, esto de acuerdo con lo normado en el inciso primero del art. 490 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 083 de hoy 18/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL.  
RADICADO: 73014003004-2021-00418-00.  
DEUDOR: ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ  
ACREEDORES: JUAN DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, FERNANDO RUIZ  
BLANCO, MARÍA ISABEL BERNAL ESPINOSA, LA  
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA DE IBAGUÉ,  
BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,  
BANCO SERFINANZA, ÁREA BIENES Y SERVICIOS SAS,  
ADRIANA PAOLA DÍAZ MALLORQUÍN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del doce de julio de 2022, en que en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) el cual esta instituido para corregir nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho deja sin valor el auto de fecha 17 de mayo de 2022 por el cual se procedió a conceder amparo de pobreza y nombrar como apoderado al doctor Enrique Arango Hernández.

Igualmente revisado el libelo procesal se evidencia que se agrega y pone en conocimiento de las partes que la entidad BBVA COLOMBIA S.A. realizo cesión de sus obligaciones a favor de AECSA “ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS”, por lo que el despacho se pronunciara al respecto en el presente auto.

**ANTECEDENTES:**

A través memorial del trece de julio de 2022, el deudor ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del doce de julio de 2022, por medio del cual en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) el cual esta instituido para corregir nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho deja sin valor el auto de fecha 17 de mayo de 2022 por el cual se procedió a conceder amparo de pobreza y nombrar como apoderado al doctor Enrique Arango Hernández. De lo anterior el deudor imprime los siguientes argumentos:

Indica que recurre el supuesto control de legalidad realizado por el despacho al ser esta una decisión que transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible y por lo tanto no es acorde a la naturaleza del asunto; que no es otro que la liquidación judicial de persona natural no comerciante prevista en los art. 559 – 563 de la ley 1564 de 2012(código general del proceso).

Señala igualmente que el presente proceso decreto su apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante mediante auto del 21 de septiembre de 2021, ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, en virtud de los at. 559 y 563 parágrafo único de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso).

Informa a la par que este proceso correspondió por reparto a este despacho juego que la operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciante, tal cual se indica en el numeral 11 del art. 537 del C.G.P., declarara el fracaso de la negociación de sus pasivos porque según su capacidad de pago los acreedores votaron de manera negativa la propuesta de negociación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Punteando que aplicar los postulados de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones a este asunto tendría el efecto contrario al que pretendía con el control de legalidad al configurar causales de nulidad y vías de hecho por defecto material o sustantivo al no aplicarse a este proceso los artículos 559 y 563 parágrafo único de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), la cual erige como norma pertinente en instancia judicial dentro de los proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

A la par informa que el amparo de pobreza puede definirse como aquel mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial. sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Enfatizando que el amparo de pobreza es una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13).

Todo esto para concluir que el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, que busca garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad; por que su solicitud de amparo es con el fin de poder acceder a la administración de justicia sin menoscabar su subsistencia, ya que no cuenta con los recursos para el pago de honorarios provisionales los cuales ascienden a la suma de \$2.171.872, todo debidamente demostrado dentro del trámite notarial fracasado precisamente por no contar con los recursos necesarios para elevar propuesta de pago a sus acreedores, por lo debido en esta instancia judicial.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que el recurrente alega que el control de legalidad ejercido en el auto del 12 de julio de 2022, tiene un efecto contrario al que se pretendía con el control de legalidad, ya que no se estaría dando aplicación a este proceso de los artículos 559 y 563 parágrafo único de ley 1564 de 2012 (código general del proceso), además enfatiza que el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil que busca garantizar el ejercicio del derechos fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad, pero cabe recalcar de lo anterior el despacho que el recurrente en primera forma busca revivir instituciones especiales (amparo de pobreza art.151 del CGP), que no se pidieron en la oportunidad procesal pertinente, ya que como recalca en su recurso el auto que decreto de plano la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, debía debatir la procedencia del amparo de pobreza, pero como se ve simples luces el deudor y/o recurrente en ningún momento en su defecto presento recurso contra el auto que decreto apertura, ni solicito adición para que se le concediera, pero ya en este escenario es imposible debatir hechos que ya agotaron tu procedencia y oportunidad.

A la par es de recordarle al recurrente que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, en virtud de lo normado en el art. 117 del CGP, por lo cual su solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza, fue presentado fuera de termino y en la oportunidad procesal extemporánea.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Igualmente es de recalcarle a la parte recurrente que la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, se ciñe taxativamente a lo regulado por los art. 564 y 565 del CGP. De lo cual se extrae lo siguiente:

Art. 564 providencia de apertura, dispondrá:

1. el nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

(...)

De lo anterior se puede extraer que el proceso de liquidación de la persona natural no comerciante instituye cada trámite o etapa con precisión y en ninguno de sus numerales, deja entrever la posibilidad de no cumplir a cabalidad con lo ordenado con cada una de sus etapas procesales, por lo cual sería imposible saltarse lo ordenado por el numeral 1 del art. 564 del CGP.; el cual claramente fue acatado por el recurrente en su momento ya que revisado el libelo procesal no se evidencia recurso alguno sobre auto que apertura el presente proceso, por lo cual no es procedente la cavidad de la institución del amparo de pobreza, ya que no fue atacado en la etapa oportuna.

Así mismo es de aclarar y precisar que la norma es clara que el auto de apertura nombra liquidador y fija sus honorarios provisionales, por lo cual no hay ningún párrafo u excepción o nada que evidencie intervención de la institución del amparo de pobreza, además recordarle que estas normas prevalecen sobre cualquier otra.

Incluso hay que ser menester de esta prevención del inciso segundo del numeral tercero del art. 565 del C.G.P., el cual precisa lo siguiente:

“los gastos de administración del procedimiento de negociación deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este”.

(...)

Por lo cual se deduce que estos gastos serán cubiertos con los bienes del deudor y bajo ninguna óptica el beneficio de amparo de pobreza, tendrá cabida sobre el presente proceso de liquidación de la persona natural no comerciante.

Así las cosas, el despacho no repondrá la presente decisión de conformidad con lo antes expuesto y seguirá con el curso del proceso de liquidación patrimonial, por lo cual sírvase mantener la decisión atacada indemne y por secretaría sírvase oficiar las debidas comunicaciones de nombramiento a los liquidadores autorizados conforme a la RESOLUCION No. DESAJIBR21-25 del 7 de mayo de 2021, de la lista definitiva de auxiliares de justicia del distrito judicial del Tolima, para que concurran a notificarse haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Por último, frente al memorial presentado AECSA “ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS”, sobre la cesión de BBVA COLOMBIA S.A. de sus obligaciones, el despacho observa que no se adjunto nada concerniente con la cesión realizada entre ambas entidades por lo que en virtud de los art. 1959 y S.S. del código civil, se le requiere allegue dicha información para poder ser tenido en cuenta en presente proceso de liquidación patrimonial.

También indica el despacho que, revisadas todas las actuaciones, las mismas se encuentran ajustadas a derecho y que se ha ejercido el debido control de legalidad en todo momento.

A este tenor y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se enmarca en el presente artículo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.-NO REPONER la decisión del doce de julio de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- Rechazar recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.
- 3.-Requerir a la compañía AECSA “ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS”, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 083 de hoy 18/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ

En el auto del 22 de Septiembre del corriente año, se indica que se libra mandamiento de pago en contra de ANGEL ALIRIO ALFONSO GUESADA y a favor del BANCO BOGOTA S.A.; igualmente se señaló en numeral cuarto del auto en mención, que doctor el HERNANDO FRANCO BEJARANO actúa como apoderado judicial de BANCO BOGOTA S.A., lo cual no es correcto, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se modifica este yerro en el sentido de esclarecer que se libra mandamiento de pago en contra de EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ y a favor del BANCO POPULAR; y además que el Doctor Hernando franco bejarano actúa como apoderado judicial del BANCO POPULAR y no como allí se indicó. A la par el despacho adiciona el numeral segundo del auto en mención, en el sentido que para efectos de notificación se tendrá en cuenta igualmente la ley 2213 de 2022. El resto del contenido del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 083 de hoy 18/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00391-00  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JHON JAIRO ARANGO TORRES

Revisado el expediente, y la constancia secretarial anterior y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, el cual informa que el citatorio remitido presenta en la certificación que la dirección del destinatario se encuentra “DIRECCION ERRADA”, por lo cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que su representado desconoce el lugar donde pueda notificar al demandado, ya que la información de la dirección fue la que el demandado inscribió al momento de hacer el crédito en el banco, por lo cual solicita emplazarlo;

Por lo anterior el despacho encuentra procedente el emplazamiento del señor JHON JAIRO ARANGO TORRES, en virtud de lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, toda vez que dentro del expediente obran pruebas de que se intentó notificar al demandado por medio físico en la dirección aportada en la demanda, la cual fue infructuosa.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a la parte demandada, Señor JHON JAIRO ARANGO TORRES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.379.361, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 083 de hoy 18/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** JACQUELINE REINA BERNAL

**Accionados:** SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

**Rad:** 2022-000388-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JACQUELINE REINA BERNAL contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, la cual fue impugnada por la parte accionante y luego que fuera repartida entre los juzgado del circuito fue asignada al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, cuyo despacho mediante decisión del 18 de octubre de 2022, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia, ordenándose además la vinculación de las personas inscritas en la convocatoria promulgada por la secretaria de educación municipal de Ibagué conforme a la resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DOCENTES DIRECTIVOS, DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO”.-

**ANTECEDENTES**

**LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, JACQUELINE REINA BERNAL, solicitó la protección inmediata del derecho a un debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, respeto por la dignidad humana, el derecho a la salud y su madre correlativo con el derecho a la vida con dignidad, derecho a la unidad familiar, derecho de petición, pues no se le ha resuelto el recurso.

**II.- HECHOS**

*Fundamenta el accionante su solicitud de amparo en los siguientes:*

1. indica la accionante que es docente nombrada en propiedad en la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, desde el 04 de mayo de 2010 y se encuentre adscrita a la Institución Educativa San Isidoro del municipio de Espinal
2. señala igualmente que es licenciada en Educación básica con énfasis en ciencias naturales y educación ambiental con maestría en Educación y su área de desempeño como docente es en el área de Ciencias Naturales.
3. informa al despacho que tiene necesidad de traslado al municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que:

*Junto con sus padres siempre han tenido la residencia en el municipio de Ibagué, indica que es hija única, asimismo sus padres LEOPOLDINA BERNAL BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.223.595 expedida en Ibagué y*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*SAMUEL REINA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.237.775 expedida en Ibagué, no laboran, por ende, no reciben salario alguno, no tienen renta o pensión alguna, tampoco reciben subsidios del Estado, soy yo quien les proveo su manutención y por ello también son beneficiarios de la Suscrita para los servicios de salud.*

4. Señala que Radico su postulación en los aplicativos <http://postulaciones.sicorwebv2.com/> y el Sistema de atención al ciudadano SAC con mis documentos de postulación completos en las fechas estipuladas.

5. Asimismo, informa que una vez finalizada la convocatoria y publicados los resultados de traslados, verifico que no se encontraba en la lista de seleccionados y había sido incluida en la Circular en la cual se publicaron los nombres de los docentes no admitidos en el proceso.

6. Señala que el motivo de su inadmisión fue: no se especifica, no se indican motivos, pero cabe destacar que indica que cumplía con todos los requisitos los cuales adjunto en su postulación, soportada mediante radicado No. IBA2021ER024584 del día 17 de noviembre de 2021.

7. Indica el accionante que además, evidencio la desagradable, preocupante y triste sorpresa que el puntaje que se le otorgo no corresponde a los documentos adjuntados en la inscripción y los criterios de decisión y ponderación según el artículo 5 (quinto) de la resolución No.1700-001832 del 15 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se convoca a los docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en los establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas, al proceso ordinario de traslado". Así las cosas, y teniendo en cuenta los soportes anexados, señala que su puntaje debe ser de 54,4 y no el 39,3 que se le asigna. Para sustentar desglose de dicha resolución los ítems alcanzados por sus documentos aportados y el puntaje que le corresponde y solicito le sea asignado, *conforme a la ilustración que aporto con la presentación de tutela.*

8. Señala que una vez revisada la publicación hecha por la Secretaria de Educación Municipal del Ibagué, a través de la Circular No. 528 del 15 de diciembre de 2021, encuentra que en el listado de quien resultó seleccionada, para la Institución Amina Melendro, sin que se especifique el área, aparece con una asignación inferior a los 59.4 que es el puntaje que le debía corresponder, el puntaje allí anotado es 39.8, ver folio 4, de la Circular No. 528 del 15 de diciembre de 2021 persona última relacionada en el listado. No se dio a conocer el listado de los no admitidos y los motivos.

9. Señala que tan sólo hasta el 16 de febrero de 2022, La secretaria de Educación Municipal, profirió la circular No. 070 del 16 de febrero de 2022. En donde folio 3 casilla 8 de la circular aparece relacionada como inadmitida, sin que se den a conocer los motivos, apareciendo un puntaje de 39,1 que como indica la accionante no es el puntaje que le corresponde.

10. Informa que ante lo anterior procedió a interponer el recurso de reposición, sin que a la fecha haya sido resuelto. (Dejándose constancia que en la documentación aportada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

inicialmente no se anexo el recurso presentado, tan solo al momento de la impugnación fue aportado).-

11. También indica que como quiera que trabajaba con compañeras en la misma situación pendientes de resolverles el recurso, se enteró que fueron trasladadas y en el caso de la accionante no se le ha dado el traslado, y tampoco se le ha resuelto el respectivo recurso.

12. indica que tiene conocimiento que existen plazas para el área que se postuló (ciencias naturales y educación ambiental) en los establecimientos educativos Antonio Reyes Umaña del Barrio Las Brisas y la Institución Educativa técnica Sagrada Familia del barrio Jordán 3 Etapa.

13. Por último, indica la accionante que con el proceder de la Secretaria de Educación Municipal de haberla dejado por fuera de los elegibles se le vulneran los derechos constitucionales fundamentales a un debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, respeto por la dignidad humana, derecho a la salud de la suscrita, derecho a la unidad familiar, protección a la salud de mi madre, confianza legítima, derecho al defensa derecho de petición.

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita la protección del derecho al derecho a un debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, respeto por la dignidad humana, el derecho a la salud y su madre correlativo con el derecho a la vida con dignidad, derecho a la unidad familiar, derecho de petición pues no se le ha resuelto el recurso por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE, y como consecuencia se ordene a la accionada y/o comité de traslados de la secretaria de educación municipal de Ibagué, que procedan a revisar la calificación efectuada a la suscrita y procedan a disponer el traslado de la accionante por tener una puntuación mucho mayor de la persona a quien le asignaron la plaza para cual se postuló.

### **IV.- TRÁMITE**

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 24 de octubre del 2022, en donde se le requirió a secretaria de educación municipal para que en el término de un (1) día remitiera las direcciones de notificación y teléfono de cada una de las personas inscritas en la convocatoria promulgada por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué conforme a la Resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DOCENTES DIRECTIVOS, DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

A la par se le informo a la accionada que disponía de dos días siguientes a la notificación de la admisión para que se pronunciará sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la presente tutela.

El día 25 de octubre de 2022, la secretaria de educación de Ibagué, cumplió con el requerimiento y remitió la información.

El día 27 de octubre de 2022, a través de auto se indico que la respuesta allegada por secretaria de educación municipal de Ibagué respecto del requerimiento hecho mediante auto del 24/10/2022, por lo cual se ordena vincular a todas las personas inscritas en la convocatoria promulgada por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué conforme a la Resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DOCENTES DIRECTIVOS, DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO”. Por lo cual se libro oficio por secretaria informándoles que disponían de un termino de dos (2) días siguientes a la notificación para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la interposición de tutela.

**Notificados en debida forma se presentaron los siguientes pronunciamientos en termino:**

1. La señora ADRIANA MILENA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.731.831 de Ibagué, la vinculada informa que se inscribió a la plaza de docente de ciencia naturales y educación ambiental de la institución anima Melendro de pulecio, ya que el horario de la jornada laboral y la ubicación se amoldaba a sus necesidades; señala a la par que adjunto todos los soportes requeridos para la plaza a la cual aspiraba.

Indica igualmente que hace once años esta vinculada al magisterio en la secretaría de educación distrital de Bogotá, ciudad a la que se trasladó y donde desempeñaba sus funciones en el Colegio Carlos Albán Holguín (IED), siendo su necesidad y anhelo permanente el poder retornar a su ciudad, con el fin de poder recuperar la unión familiar ya que su único hijo, su madre y demás familiares residen en la ciudad de Ibagué.

Advierte a través de la Circular No.528 del 15 de diciembre de 2021, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, publicó los resultados del proceso de traslados, en la cual apareció en el listado “Docentes de aula seleccionados dentro del proceso de traslados ordinarios 2021”. Por lo cual mediante resolución 1700-2053 del 11 de agosto de 2022 se le incorporó a la planta global de cargos del personal docente del municipio de Ibagué, ubicándome en la Institución Educativa Técnica Musical Amina Melendro de Pulecio, sede principal.

Por lo anteriormente relacionado indica que tan solo ella era un participante en la convocatoria de traslado, y que nada tiene que ver con el proceso de calificación de los criterios que conllevaron a los resultados de dicho proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

2. el señor GERMAN RICARDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.384.648 de Ibagué, vinculado indica que conforme a la convocatoria solicito traslado ordinario para la ciudad de Ibagué, para el colegio Alberto castilla con sede en el barrio el topacio de Ibagué, para el área de primaria, dado que había tres vacantes de acuerdo a los lineamientos de la resolución No. 1700-001832 del 15-10-2021, por lo que aplico para la placa de educación básica primaria, ofertada por la secretaria de educación, mediante la circular No. 0070 del 16-02-2022.

Indica que una vez presentada toda la documentación a la convocatoria, fue quien obtuvo la mayor puntuación para ser seleccionado en la plaza de docente ofrecida en el colegio Alberto castilla con puntaje de 44.6.

Señala que mediante la circular No. 528 del 06-12-2021, se publican los listados de los docentes de aula seleccionados, en donde se evidencio que fue seleccionado el docente AMILCAR TELLEZ TAURINO, como docente de aula a la institución educativa Alberto castilla con puntaje de 40, para la vacancia que se postuló.

Luego a través de la circular 0070 de febrero de 2022, en cumplimiento del fallo de tutela del juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, la secretaria de educación de Ibagué, procede a publicar el listado de no admitidos en donde se evidencia que el señor AMILCAR TELLES TARUINO aparece con un puntaje de 25 y el mismo aparece el vinculado con un puntaje de 44.6; concluyendo que las circulares 528 de 2021 y 070 de 2022, designaron a un docente que había obtenido menor puntaje que el suyo.

Asimismo, indica que presento derecho de petición a la inconformidad ante la secretaria la cual guardo silencio al derecho de petición; por lo cual el 09 de septiembre 2022, interpuso acción de tutela contra la secretaria en donde se le ordene contestar de fondo y le notifiquen de inmediato respuesta.

Señala que el día 19 de septiembre recibió respuesta sin brindar respuesta de fondo a la solicitud.

Por lo cual el juzgado séptimo civil municipal de Ibagué el día 27 de septiembre de 2022, amparo el derecho fundamental de petición y ordenando que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, emitieran en debida forma una respuesta congruente y de fondo a la solicitud de inscripción en el proceso ordinario de traslados docentes.

Posteriormente el día 04 de octubre de 2022, señala el vinculado que la secretaria de educación de Ibagué, radico ante el juzgado 7 civil municipal contestación de la tutela indicando que había contestado de fondo y congruente con lo ordeno el juez.

Considerando el vinculado que no se le ha dado una respuesta de fondo, precisa y completa a la petición presentada.

“deja constancia el despacho que el vinculado en ningún momento hizo relación a la tutela vinculada, ni sobre los hechos ni pretensiones de la misma”.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*A la par el vinculado anexa presentación de tutela contra la secretaria de educación municipal – comité traslados secretaria de educación municipal de Ibagué, bajo hechos y pretensiones diferentes a las enunciadas en la acción de tutela de la referencia; por lo cual el vinculado deberá someter al respectivo reparto de tutelas para que conozcan de ella, ya que hay que recordar que el objeto de la tutela es Inter partes, y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solícito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones.*

3. el señor JARMENSON FABIAN GARCIA NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.136.563, el vinculado informa que pretende que interponer y sustentar recurso de reposición contra la circular 0070 del 16-09-2022, ya que pretende con el recurso se modifique la circular y por el contrario se ordene se incluido en el grupo de docentes seleccionados y poder continuar en el proceso de traslados para el municipio de Ibagué,

Informa que fue nombrado en propiedad por la secretaria de educación del Tolima, desde el 04 de mayo de 2018, adscrito a la institución educativa Nicanor Velásquez Ortiz sede Egidio Ponce, señala que es licenciado en inglés y se desempeña como docente en el área de inglés.

Posteriormente indica que se postuló al proceso ordinario de traslados del ente territorial de Ibagué, con la plaza #133 de listado correspondiente a la IE FERNANDO VILLALOBOS ARANGO en el área de inglés.

A la par luego de haber realizado todos los tramites concernientes con la convocatoria, y una vez finalizada la convocatoria y publicados los traslados, verifico y no se encontraba en el listado de seleccionados, pero si fue incluido en la circular objeto de recurso como docente no admitido en el proceso. Por lo cual señala que el motivo de su inadmisión fue no conocer su puntaje en principio.

Así las cosas, la petición con el recurso que se modifique la circular 0070 del 16-02-2022 y sea incluido en la grupo de docentes seleccionados y en consecuencia seguir adelante con el proceso de traslado para el municipio de Ibagué.

“Deja constancia el despacho que el vinculado en ningún momento hizo relación a la tutela vinculada, ni sobre los hechos ni pretensiones de la misma”.-

4. la señora ANGELA CORREDOR BARRIOS, identificada con la cedula de ciudadanía 38.243.620, la vinculada presenta ante el despacho una reclamación administrativa – derecho de petición, dirigida a la secretaria de educación del municipio de Ibagué.

“Deja constancia el despacho que la vinculada en ningún momento hizo relación a la tutela de la referencia, ni sobre los hechos ni pretensiones de la misma”.-

5. El señor MAURICIO HOLGUIN ZUÑIGA, vinculado en la presente acción, hizo la manifestación de presentación como uno de los docentes participantes en el proceso de traslados ordinarios para el año 2021 de la secretaria educación municipal de Ibagué.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

“Se deja constancia por parte del despacho que el vinculado en ningún momento mencionó los hechos o pretensiones de la tutela de la referencia, ni tampoco se encuentra en su memorial algún tipo escrito con pretensiones sobre su caso en específico.

6. la señora SANDRA JOHANA CORTES RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1110461841 de Ibagué, la vinculada informa que se vincula ante la petición del despacho con el fin de ejercer el derecho a la defensa.

Señalando que es docente nombrada por la secretaria de educación y cultura del Tolima desde el 29 de julio de 2015, adscrita en el 2021 a la institución educativa el vergel sede lucerito alto sede de difícil acceso.

Indica que es licenciada en pedagogía infantil con especialización en gerencia de instituciones educativas, su área de desempeño es docente de primaria, por lo cual se postuló para preescolar a la plaza 03, sede tulio varón ya que su título es profesional es licenciatura en pedagogía infantil.

Informa que la necesidad de su traslado al municipio de Ibagué, fue y sigue siendo unión familiar. Ya que tiene dos hijas menores de edad, por lo cual se presentó a la convocatoria luego de que salieran los resultados no se encuentra entre los seleccionados y se publica la puntuación dada la cual se entera que es cero (0).

Indicando que el motivo de su inadmisión fue el bajo puntaje que no corresponde a los soportes radicados, por lo cual considera que su puntaje seria de 39.9.-

Por lo anterior es de su interés que al ser vinculada y al vulnerarse su debido proceso, sea tomada en cuenta su situación para ser trasladada de manera extraordinaria por la secretaria de educación de Ibagué, con el fin de garantizar su derecho a la unión familiar.

“Se deja constancia por parte del despacho que la vinculada en ningún momento mencionó los hechos o pretensiones de la tutela de la referencia o coadyuvancia sobre los mismos.-

7. la señora MARTHA ESPERANZA TRUJILLO HERNANDEZ, con cedula 51.584.478, la vinculada presenta ante el despacho un derecho de petición, dirigido al secretario de educación municipal de Ibagué JUAN MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO – COMITÉ TRASLADOS – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE.-

“Deja constancia el despacho que la vinculada en ningún momento hizo relación a la tutela de la referencia, ni sobre los hechos ni pretensiones de esta o coadyuvancia sobre los mismos”.-

8. la señora GLORIA AMPARO BACA VALLEJO, identificada con la cedula 27308740, la vinculada informa al despacho la situación presentada en cuanto a los traslados masivos que realiza la secretaria de educación de Ibagué.-

Indica que docente licenciada en física, nombrada en el año 1998, en el departamento de Nariño, por motivos de desplazamiento forzado, fue trasladada al departamento del Tolima en el año 2007, donde fue nombrada docente en el área de matemáticas y física en el municipio del espinal, donde actualmente labora.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Su petición de traslado se centra en que tiene un hijo de 23 años de edad con autismo y retraso mental, por su discapacidad y en especial por su tratamiento su lugar de residencia está en la ciudad de Ibagué, por el traslado diario al municipio del espinal, le impide estar pendiente del cuidado de su hijo ya que su discapacidad no le permite ser totalmente independiente, debe haber una persona a su cuidado.

Señala que no apareció en listado de aceptados para el traslado, y razones nunca le dieron a pesar de que tenía todos los requisitos requeridos, tampoco el puntaje que se había sacado, además del listado de docentes trasladados no apareció la plaza a la cual se postuló, no entendió que sucedió con esa vacante si estaba en el Listado de traslados al inicio de la convocatoria.

“Deja constancia el despacho que la vinculada en ningún momento hizo relación a la tutela de la referencia, ni sobre los hechos ni pretensiones de esta o coadyuvancia sobre los mismos”.-

9. el señor ERSAIN TAPIERO MORENO, identificado con cedula 93.348.660 de san Antonio Tolima, vinculado indica que es docente en propiedad municipio de ORTEGA TOLIMA adscrito a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMARIA SEDE PERALONSO DEL MUNICIPIO DE ORTEGA TOLIMA.

Que por se docente en propiedad tiene derecho a participar en el proceso de traslado ordinarios, por lo cual una vez verificados los requisitos procedió a inscribirse en el proceso de traslados masivos convocado por el municipio de Ibagué, el día 17 noviembre de 2021, buscando su traslado por motivos de unidad familiar para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN LOZANO Y LOZANO SEDE HERMANO ARSENIO DEL MUNICIPIO DE IBAGUE.

Indica igualmente que no fue favorecido en el mismo ya que se le vulnero el debido proceso porque la administración municipal en ningún momento publico los puntajes ni los motivos por lo cuales fue excluido del listado.

Tan solo en el mes de febrero por tutela de otro docentes la secretaria de educación de Ibagué dando cumplimiento al fallo de tutela ordenado por juzgado sexto penal circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, publico la circular 0070 del 18-02-2022, informo cuales fueron los docentes no admitidos y les concedió un término de 5 días para presentar los respectivos recursos.

Por lo anterior el vinculado indica que radico el recurso dentro del término y de acuerdo a las orientaciones dadas por SEMIBAGUE.

Así las cosas, señala que se demostró que la administración municipal vulnero los derechos de los docentes que de buena fe participaron en el proceso.

“Deja constancia el despacho que la vinculada en ningún momento hizo relación a la tutela de la referencia, ni sobre los hechos ni pretensiones de esta o coadyuvancia sobre los mismos”.-

10. la señora BERLY YOMARA GARCIA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 65632702, la vinculada apporto todo la documentación de la solicitud de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

traslados masivos promulgada por la secretaria de educación municipal de Ibagué. Con el fin de continuar vinculada a la acción de tutela instaurada por la accionante.

“Deja constancia el despacho que la vinculada en ningún momento hizo relación a la tutela de la referencia, ni sobre los hechos ni pretensiones de esta o coadyuvancia sobre los mismos”.-

11. la señora CONSUELO MOLINA ARANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.240.660, vinculada indica al despacho que se acoge a la tutela instaurada por accionante.

“Deja constancia el despacho que la vinculada en ningún momento expuso los hechos y/o pretensiones que busca con el acogimiento de la presente acción”.-

12. el señor CARLOS ALFREDO TAFUR P., vinculado señala al despacho que le extraña la vinculación a dicho proceso, pues el sí participo en la convocatoria de traslados masivos del año 2021, que gracias a dicha convocatoria fue trasladado por la accionada a la I.E.T. Comercial el Jardín de Ibagué en el área de Tecnología e informática, lo cual no es afín al área ni a la institución que la accionante solicita para su traslado.

13. el señor OSCAR AUGUSTO GUTIERREZ SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía 93.399.944, vinculado presenta en su pronunciamiento al respecto con la acción de tutela, que es docente en propiedad a la secretaria de educación del Tolima desde el 12 de julio de 2005 y actualmente se desempeña en funciones como docente del área de matemáticas en la Institución Educativa Técnica San Luis Gonzaga de Chícoral (T).

“Deja constancia el despacho que la vinculado en su pronunciamiento presenta hechos y pretensiones diferentes a la acción de la referencia, por lo cual se le recuerda al vinculado que los hechos y pretensiones presentadas deben ser sometidas a reparto de tutelas, ya que el objeto de la tutela es inter partes y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción.”.-

14. la señora BRIYITT NATALY PARDO RUIZ, la vinculada informa que presenta una vulneración de sus derechos dentro de la convocatoria para acceder a los traslados masivos del año 2021 por la secretaria municipal de Ibagué.

De lo anterior se deja claridad que la vinculada en ningún momento hizo relación a la tutela de la referencia, sino que planteo nuevos hechos y pretensiones sobre su caso en sí misma.

“por lo cual deja constancia el despacho que la vinculada debe presentar su tutela para ser sometida ante reparto, ya que el objeto de la tutela es inter partes y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción.”.-

14. la señor CESAR ANDRES PEÑA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.449.027, el vinculada informa que no fue seleccionado y se le asigno una puntuación de 0 (cero), puntaje que fue publicado con el listado de admitidos, indicando que no coinciden con los soportes presentados, según las condiciones de puntuación de dicha convocatoria de traslados masivos del año 2021 por la secretaria municipal de Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, se deja claridad que el vinculado en ningún momento hizo alguna acotación sobre acción de tutela de la referencia, sino que se centró en sus hechos y pretensiones.

“por lo cual se deja constancia por parte del despacho que el vinculado debe presentar su tutela respectivamente, para ser sometida ante reparto, ya que el objeto de la tutela es inter partes y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción impetrada por la accionante.”.-

15. la señora ANGELICA PATRICIA BURGOS CASTAÑO, vinculada indica que se siente afectada por la convocatoria de traslado toda vez que no recibió notificación del puntaje obtenido en dicha convocatoria ni recibió notificación alguna de los motivos por los cuales no fue nombrada en la ciudad de Ibagué.-

“Deja constancia el despacho que la vinculada en ningún momento expuso los hechos y/o pretensiones que busca con el acogimiento de la presente acción ni coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción impetrada por la accionante.”.-

16. la señora MONICA DEL PILAR ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.778.701, la señora vinculada informa al despacho que radico sus postulación, con sus documentos respectivos en las fechas señaladas, asimismo señala que no apareció en el listado de seleccionados y en la circular de no admitidos aparece con puntaje cero (0), no se especificó los motivos y nunca dieron respuesta a la solicitud de explicación.

“Deja constancia el despacho que la vinculada solo expuso sus hechos y/o pretensiones, pero en ningún momento busca con su pronunciamiento coadyuvar u solicitar adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción impetrada por la accionante.”.-

17. la señora ANGELICA ESTEFANY DEL RISCO OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía 1110486859, la vinculada adjunta toda la información que presento para la reclamación sobre el proceso ordinario de traslados y directivos docentes año 2021, a través del recurso de reposición en contra de la circular 0070 del 16 febrero de 2022.-

“Deja constancia el despacho que la vinculada solo adjunta la documentación que momentos se encuentra en la vía gubernativa para darle respuesta de fondo a su reclamación, pero en ningún momento busca con su pronunciamiento coadyuvar u solicitar adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción impetrada por la accionante.”.-

18. el señor CESAR ANDRES PEÑA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.449.027 de Ibagué, el vinculado informa que, como aspirante a la convocatoria de traslados masivos en el año 2021, proceso del que no fue seleccionado y se le asigno una puntuación de 0 (CERO) puntos, puntaje que fue publicado junto con el listado de admitidos y que no coincide con los soportes presentados según las condiciones de puntuación de dicha convocatoria.

“Deja constancia el despacho al momento de generar respuesta y notificación a la vinculación, expone presentación de tutela contra la secretaria de educación municipal, bajo hechos y pretensiones diferentes a las enunciadas en la acción de tutela de la

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

referencia; por lo cual el vinculado deberá someter al respectivo reparto de tutelas para que conozca de los hechos y pretensiones, ya que hay que recordar que el objeto de la tutela es Inter partes, y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solícito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la aquí accionante.

19. La señora ANGELICA MARIA CARVAJAL LOZANO, la vinculada indica que presenta unas situaciones similares a la accionante, ya que se presentó a la convocatoria, pero indica que nunca pudo saber su puntaje y que nunca tuvo oportunidad de apelar.

El despacho deja la claridad que la accionante en el presente proceso si presentó recurso de reposición frente a la convocatoria ordinaria de traslado de la secretaria municipal de Ibagué, hecho que deja entrever que la situación entre la vinculada y accionante no es similar de fondo, puesto que la accionante si hizo uso de las vías gubernativas sobre el acto atacado.

“Por lo anterior deja constancia el despacho al momento de generar pronunciamiento la vinculada, expone hechos y pretensiones diferentes a los motivos de acción de tutela de la referencia, por lo cual deberá someter al respectivo reparto de tutelas, sus hechos y pretensiones, ya que hay que recordar que el objeto de la tutela es Inter partes, y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solícito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la aquí accionante, ya que como se dejó claridad a un margen diferencial de fondo frente a la situación expuesta entre ambas.

20. La señora JENNY JOHANA ESPITIA GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.144.060 de Ibagué, la vinculada informa al despacho que es una de las participantes en la convocatoria de proceso de traslados, señalando que presentó la inscripción y documentos requeridos por la resolución; posteriormente a través de la circular 0528 de diciembre 15 de 2021, indicaban los seleccionados para las respectivas plazas señalando que no aparecía ningún directivo docente seleccionado para la institución educativa a la cual el aspiró a la vacante, institución educativa exalumnas de la presentación.

Indica posteriormente que el día 16 de febrero de 2022 se divulga la circular No. 0070 en la cual se publican los listados de traslados ordinarios 2021, dando cumplimiento a la orden del juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, elaborando y publicando la lista de solicitudes de traslado no admitidas según parágrafo 4° del artículo 4° de la resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2021.

Señalando que desconoce las razones por las cuales no fue seleccionada, además de que la vacante ofertada continua disponible.

“Deja constancia el despacho que la vinculada solo adjunta la documentación que presentó para la convocatoria, pero no se vislumbra el agotamiento de la vía gubernativa y además en ningún momento busca con su pronunciamiento coadyuvar u solicitar adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción impetrada por la accionante.”.-

21. el señor DIEGO ALBERTO CAMARGO VALERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.454.764 de Ibagué, el vinculado indica que, Como aspirante a la convocatoria de traslados masivos en el año 2021, proceso del que no fue seleccionado y

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

se le asigno una puntuación de 0 (CERO) puntos, puntaje que fue publicado junto con el listado de admitidos y que no coincide con los soportes presentados según las condiciones de puntuación de dicha convocatoria.

“Deja constancia el despacho al momento de generar respuesta y notificación a la vinculación, expone presentación de tutela contra la secretaria de educación municipal, bajo hechos y pretensiones diferentes a las enunciadas en la acción de tutela de la referencia; por lo cual el vinculado deberá someter al respectivo reparto de tutelas para que conozca de los hechos y pretensiones, ya que hay que recordar que el objeto de la tutela es Inter partes, y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la aquí accionante.

22. la señora JHENNIFER SANCHEZ CERVERA. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.463.2657 de Ibagué, la vinculada relaciona una serie de hechos en los cuales señala que se inscribió a la convocatoria y al ver el listado de seleccionados no fue asignada, por lo cual solicito explicación a través de derecho de petición. Posteriormente mediante la notificación de la presente tutela tuvo conocimiento que apare en el listado de no admitidos en la convocatoria; señalando enfáticamente que están violando su derechos al trabajo y debido proceso por no asignar esa plaza por tener un puntaje superior,

“Deja constancia el despacho que la vinculado en su pronunciamiento presenta hechos y pretensiones diferentes a la acción de la referencia, y el objeto de la tutela es inter partes y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción.

23. la señora ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28566358 De Alvarado – Tolima, la vinculada señala que presenta unos documentos y ejerce su derecho a la defensa como participante en la convocatoria de traslados de la secretaria de educación municipal de Ibagué, señalando que es docente en propiedad en la secretaria de educación del Tolima desde el 12 de julio de 2005, adscrita a la institución educativa “Arturo mejía Jaramillo” del municipio de Lérica Tolima.

Deja constancia el despacho que la vinculado en su pronunciamiento presenta hechos y pretensiones diferentes a la acción de la referencia, y en ningún momento la vinculada coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción.

24. el señor YESID ALYIVE PINEDA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.4.628.353 de bolívar cauca, el vinculado en su pronunciamiento indica que es docente en propiedad en la secretaria de educación del Tolima desde el 06 mayo de 2010 adscrito a la institución educativa Arturo mejía Jaramillo de Lérica Tolima, desempeñándose como docente de matemáticas, el cual tiene una enfermedad degenerativa la cual necesita acceso a los tratamientos médicos especializados en una zona donde se le garantice, en este caso en el municipio de Ibagué.

Se vislumbra igualmente que al presentarse en la convocatoria no se encuentra en el listado de seleccionados y fue incluido en la circular 0070 del 16-02-2022 mediante la cual se publican los nombre de los docentes no admitidos, ante este hecho presento derecho de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

petición ante la secretaria en donde se le notifico el por que no fue admitido en dicho proceso.

“Así las cosas, se deja claridad que el vinculado en ningún momento hizo alguna acotación sobre acción de tutela de la referencia, sino que se centró en sus hechos y pretensiones, y pues es de recordarle el objeto de la tutela es inter partes y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la acción impetrada por la accionante.”.-

25. la señora MARIA ANGELICA DEVIA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 28.544.382 de Ibagué, la vinculado en su presentación está interponiendo acción de tutela sobre hechos y pretensiones diferentes a la acción de tutela de la referencia.

“Deja constancia el despacho al momento de generar respuesta y notificación a la vinculación, expone presentación de tutela contra la secretaria de educación municipal, bajo hechos y pretensiones diferentes a las enunciadas en la acción de tutela de la referencia; por lo cual la vinculada deberá someter al respectivo reparto de tutelas para que conozca de los hechos y pretensiones, ya que hay que recordar que el objeto de la tutela es Inter partes, y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la aquí accionante”.

26. el señor CESAR GIOVANNY ALARCON GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.458.879, el vinculado en su presentación está interponiendo acción de tutela sobre hechos y pretensiones como la de ordenar el ajuste de su puntaje y poder continuar con el trámite del proceso de traslados.

“Deja constancia el despacho al momento de generar respuesta y notificación a la vinculación, expone presentación de tutela contra la secretaria de educación municipal, bajo hechos y pretensiones diferentes a las enunciadas en la acción de tutela de la referencia; por lo cual la vinculada deberá someter al respectivo reparto de tutelas para que conozca de los hechos y pretensiones, ya que hay que recordar que el objeto de la tutela es Inter partes, y pues en ningún momento el vinculado coadyuvo u solicito adherirse al trámite bajo los mismos hechos y pretensiones de la aquí accionante”.

**Notificados en debida forma que presentaron pronunciamientos fuera de termino:**

1. JOHANNA ALEXNDRA FAJARDO GARCIA
2. ANTONY EDUARDO BETANCOURT
3. FRANCIS YURANY MANCILLA PINTO
4. DIANA MARIA HERRERA BERNAL
5. ANGELICA MARIA CARVAJAL LOZANO
6. NORMA CONSTANZA CASTRO PEREZ
7. FANY YAMILE ALBAN
8. ANGELA CORREDOR BARRIOS
9. MILDRED MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

10. SANDRA LILIANA LOZANO GUZMAN

11. DIEGO FERNANDO GARCIA MENDOZA

12. MICHAEL PIZA GUZMAN

13. JOSE ARNULFO NEIRA CAPERA

14. HOLMAN FELIPE VIVEROS BERNAL

De igual manera se verifico que la accionada contesto la tutela en tiempo, a través del Doctor JUAN MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO, quien actúa en su condición de Secretario de Educación Municipal, mediante decreto 1000-00018 del 20 de enero de 2021 y el cual manifiesta lo siguiente:

Indica que la accionante la señora JACQUELINE REINA BERNAL, decide interponer acción de tutela el día 29 de agosto 2022, contra Secretaria de educación de Ibagué, por amenazar los derechos fundamentales, derechos del trabajador, núcleo familiar, igualdad y debidos proceso

Frente a los hechos señala:

A los hechos 1 al 3, desconozco lo enunciado por el docente, no hace parte de la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué.

A los 4 al 6, se desconoce totalmente no aparece registro de estos numerales.

Frente a los hechos 7 al 16, encontramos que son conforme a la solicitud de traslado que se realizó de manera virtual ante la secretaria de Educación de Ibagué el 16 de noviembre del 2021.

AL Hecho 17: donde manifiesta

“Que con el proceder de la Secretaria de educación Municipal de haberme dejado por fuera de los elegibles se me vulneran los derechos constitucionales fundamentales a un debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, respeto por la dignidad humana, derecho a la salud de la suscrita, derecho a la unidad familiar, protección a la salud de mi madre, confianza legítima, derecho a la defensa, derecho de petición”.

Conforme a este hecho, es importante aclararle a la accionante, que no era simplemente realizar la inscripción, sino que también se debía esperar al cronograma de la resolución y la verificación de los documentos aportados, situación que usted omitió cuando narra los hechos de esta acción de tutela.

Porque No cumplió con requisitos por lo siguiente:

“Su solicitud de inscripción no reúne los requisitos establecidos por la Resolución N° 1700- 001832 del 15 de octubre de 2021”. Por el siguiente motivo, Cuando se realiza el formato de inscripción del proceso ordinario de traslados de docentes año 2021. Usted allega documentos soportes, revisando los documentos soportes, se encuentra que la certificación que se anexa, no cuenta con el tiempo exigido por la resolución N° 1700-001832 del 15 de octubre de 2021”. Que establece una Certificación con una asignación

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

académica de los tres (3) últimos años, certificada y firmada por el rector, tres años con corte al 31 de octubre de 2021.

Señora JACQUELINE REINA BERNAL, Docente de aula, allega como documento de soporte, la asignación académica certificada por la Institución Educativa San Isidoro sede la Salle de Espinal Tolima, donde manifiesta como tiempo de servicio 10 años, 3 meses, 23 días.

Certificación que acredita su tiempo en la Institución Educativa. Pero le faltó interpretar y analizar el contenido de la resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2021., porque el requisito no era el tiempo de servicio en la Institución sino certificar los últimos tres (3) años de servicio hasta el día 31 de octubre de 2021.

Dejando entrever una confusión que se presenta en el sentido de los tres años de asignación académica de los tres (3) últimos años, certificada y firmada por el rector, tres años con corte al 31 de octubre de 2021, donde no es necesario tener 10 años de permanencia, como usted lo manifiesta, sino como lo realizaron los demás participantes de la convocatoria, ellos aportaron los documentos exigidos en la resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2021”

(...asignación académica de los tres (3) últimos años, certificada y firmada por el rector, tres años con corte al 31 de octubre de 2021...).

De nuevo se le informa las causas por las cuales su registro fue rechazado de plano por la plataforma del Sistema del Ministerio de Educación Nacional, donde los requisitos son específicos:

“Se informa que su documentación se recibió tanto en el aplicativo web como en la plataforma SAC (Sistema de Atención al Ciudadano), pero al momento de verificar y realizarle el estudio a su documentación, se pudo observar que no aportó completa la asignación académica de los tres (3) últimos años, certificada y firmada por el rector, tres años con corte al 31 de octubre de 2021 como lo establece el Artículo Cuarto en los puntos 2 y 3 de la resolución N° 1700 - 001832 del 15 de octubre y que estaba parametrizado en el formato web, la cual se debía certificar desde el 31 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2021”.

Estos son los motivos por los cuales no puede acceder a lo solicitado. *(transcrito tal cual contestación del accionado).*

Asimismo, la secretaria de educación municipal de Ibagué, se pronuncia frente a la petición en donde señala enfáticamente que no se está vulnerando ningún derecho mencionado por la accionante; en razón a que la accionante no recibe remuneración económica, ni cumple ningún horario en las instituciones educativas del municipio de Ibagué.

A la par indica que la accionante busca culpa a la secretaria de educación de Ibagué, de la no conformación de su núcleo familiar, señalando así “la unidad jerárquica intermedia entre la persona y el hogar. Constituyen un núcleo familiar: un matrimonio o pareja que conviven sin hijos, un matrimonio o pareja que conviven con algún hijo, un padre que convive con algún hijo o una madre que convive con algún hijo”, dejando ver que si este

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

se ve afectado por el lugar donde acepto trabajar, no es culpa de la secretaria de educación municipal, de que hay entregado mal la documentación para su traslado.

Igualmente menciona la accionada que sobre la referencia que hace la accionante a un derecho de petición, en donde no le han resuelto el recurso y demás que se pueda inferir.

El secretario informa que mediante la plataforma SAC del ministerio de educación nacional (MEN), la secretaria de educación remitió respuesta el día 30 de agosto de 2022 bajo el numero IBA2022EE12868

Informa que Lo mismo acontece con el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1700-070 del 16 de febrero de 2022, el día 01 de septiembre de 2022, fue remitida la respuesta a su correo electrónico el cual usted registro al momento de formular el recurso.

Dejando claro el secretario que, con relación al derecho de petición al Recurso, que la accionante presento, no existe por parte de la Secretaria de educación vulneración alguna. Debido a que estos ya fueron resueltos.

Recalca la secretaria de educación, que como es posible que la accionante, decide interponer acción de tutela el día 29 de agosto de 2022, reclamando estos derechos, cuando se le ha informado en varias ocasiones, que el documento aportado por ella en su inscripción quedo mal elaborado, que el tiempo que exige como requisito el ministerio de educación es de 3 años hasta el 31 de octubre de 2021.

Enfatiza que claramente es un error de interpretación de la postulante, el no leer e interpretar la resolución al momento de su registro, la llevo al rechazo de su inscripción, por lo cual la accionada no puede acceder a los puntajes que ella cree tener, sino realizo correctamente la inscripción;

Advirtiendo que su certificado de tiempo no fue elaborado correctamente por el rector de la institución educativa en el cual presto su servicio y no es culpa del ministerio de educación nacional, ni de la secretaria de educación municipal de Ibagué, que por falta de apreciación al momento de leer los requisitos, la accionante no haya acreditado el tiempo en la forma que lo establecía la resolución No. 1700-001832 del 15 de octubre de 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, EL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS.”

*Es así las cosas que la accionada revela enfáticamente que esta llamada a fracasar esta petición, ya que no puede solicitar un traslado cuando su solicitud fue rechazada por el no cumplimiento de requisito de registro.*

“No se cumple con el Punto 2 del Artículo Cuatro de la resolución N° 1700- 001832, la cual indica que el docente o directivo docente debe:

**“Acreditar un tiempo mínimo de servicio de tres (3) años de permanencia al 31 de octubre de 2021, en la institución Educativa en la cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente”**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Por lo anteriormente descrito se dio cumplimiento con el párrafo primero del Artículo Cuarto, de la resolución N° 1700- 001832, “ Las solicitudes que no cumplan con los requisitos enunciados en el presente artículo serán rechazadas de plano y los documentos archivados en la Secretaría de Educación Municipal”.

Igualmente se relaciona pronunciamiento de la accionante respecto a la contestación que se anexo a la acción de tutela el día 04 de noviembre por parte de la secretaria de educación de Ibagué, la cual señala la accionante realizo extemporal, presentado el día 16-11-2022

El despacho deja constancia que el mismo pronunciamiento no es procedente, ya que el despacho no insto en ningún momento a la parte accionante para que se manifestara frente al pronunciamiento que había realizado el secretario de educación de Ibagué, ya que la decisión que de la tutela se ciñe frente a los parámetros en que presento los hechos y pretensiones iniciales.

Asimismo, revisado el libelo de la acción se le informa a la accionante que la parte accionada si contesto en tiempo y no fue de manera extemporal, en la carpeta que aduce pronunciamientos extemporáneas la contestación que se evidencia por parte de la secretaria de educación de Ibagué, es conforme a otro correo que ellos contestaron nuevamente pero ya enviando una relación de peticiones con recursos que se contestaron a gran parte de los vinculados acción de tutela.

**V.- CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Sentencia SU225/13 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes “*

*Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2018:

*“Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social..”*

Dentro del presente asunto es menester indicar lo regulado por la Corte Constitucional:

*“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Sentencia T-038 de 2019).*

Conforme a la contestación de la tutela se encuentra que la manifestación dada por la parte pasiva de la acción, en donde indica que a través de la plataforma SAC del ministerio de educación nacional (MEN), la secretaria de educación remitió el día 30 de agosto de 2022, bajo el numero IBA2022EE12868 y además respecto el recurso interpuesto contra la resolución 1700-070 del 16 de febrero de 2022, el día 01 de septiembre de 2022, fue remitida la respuesta al correo electrónico de la accionante, el cual registro al momento de formular el recurso, dejando entrever que sobre el derecho de petición al recurso, no hay existencia de vulneración alguna por parte de la secretaria de educación, debido a que estos ya fueron resueltos, por lo anterior se cumple con los requisitos jurisprudencialmente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

señalados para tener por no vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a las pretensiones, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

*“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

También es importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-146/12:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...*

Además de lo anterior, el despacho insta a la secretaria de educación municipal de Ibagué para que proceda a dar contestación de las peticiones y/o recursos de las personas que se vincularon ante la negativa del proceso ordinario traslado que han solicitado, frente a la resolución No. 1700-001832 del 15-10-2021 y circular No.0070 del 16-02-2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2019.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Igualmente advierte este despacho a las partes constitutivas de la presente acción, que, si bien el termino contemplado en el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, es de diez (10) días para emitir un fallo, se tiene que el presente asunto debido al volumen de personas que debieron vincularse a la presente acción, siendo imperativo la realización de notificación, se tiene que fue necesario ampliar el termino de pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones invocadas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (art. 30 decreto 2591).-

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** ERNESTO ROJAS HERNANDEZ

**Accionados:** SALUD TOTAL EPS S.A.

**Rad:** 2022-00508-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ERNESTO ROJAS HERNANDEZ contra SALUD TOTAL EPS S.A.

**I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, ERNESTO ROJAS HERNANDEZ, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

**II.- HECHOS** indicados por el accionante:

- 1.- Indica el accionante estar vinculado al sistema de seguridad social en salud a través de la SALUD TOTAL EPS S.A. en el régimen contributivo, registrando cotizaciones ininterrumpidas de manera oportuna.
2. Que, en el pasado mes de agosto del año en curso, sufrió una desmejora en su estado de salud por lo cual acudió a la respectiva IPS para ser atendido.
- 3.- Que de acuerdo a los diagnósticos, exámenes y procedimiento realizados por el médicos tratante sobre su estado de salud se le otorgo una incapacidad de 10 días, con fecha de inicio el día 01-08-2022 y con finalización el día 10-08-2022.
4. señala que ha venido registrando cotizaciones a la seguridad social de manera ininterrumpida y oportuna, razón por la cual no presenta mora (adjunta pagos de planillas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022.
5. informa que a la fecha después de transcurridos dos meses de la incapacidad SALUD TOTAL EPS S.A. no ha realizado el reconocimiento económico de incapacidad otorgada, siendo negada bajo la causal "no se encuentra compensado los pago", enfatiza que ha cancelado su seguridad social de manera oportuna y con normalidad.
6. indica de igual forma que se ha visto afectado económicamente ya que ha tenido de que recurrir a préstamos para poder suplir necesidades básicas no solo suyas sino de su familia, ya que se encuentra con deudas desde la fecha de su incapacidad las cuales no ha podido saldar; además es de señalar enfáticamente que sus ingresos los percibe únicamente de su labor como trabajador, por lo cual solo devenga un salario mínimo legal mensual vigente y por eso se encuentra perjudicado por el pago irregular de las incapacidades, ya que generaron un sin número de gastos, a los cuales no ha podido dar cobertura por el no pago de sus prestaciones económicas vulnerándose así su derecho al mínimo vital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y el disfrute del mínimo vital, ordenándose a SALUD TOTAL EPS S.A., que se autorice y cancele la incapacidad expedida por esta:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TÉRMINO
01/08/2022	10/08/2022	10 DÍAS

**IV.- TRÁMITE**

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 03 de noviembre de 2002 contra SALUD TOTAL E.P.S y otorgándole a las entidad accionada el término de 02 días para que se pronunciara.

Dentro del término la parte accionada SALUD TOTAL S.A. sucursal Ibagué informó, Que de acuerdo a los hechos motivos de la acción de tutela procedieron a la liquidación de NAIL, generando contacto 1108225961 a contabilidad para priorizar pago. (se adjunta prueba)

Autorización	F. Inicio	F. Fin	Días	Liquidación
P11488010	01/08/2022	10/08/2022	10	\$289,334.00

Señalando así que SALUD TOTAL en cumplimiento de sus obligaciones como entidad promotora de salud del usuario, ha autorizado el pago de la prestación económica, por lo que solicitan declarar el hecho superado, ya que se han autorizado la totalidad de sus incapacidades.

Asimismo, deja constancia el despacho que día 17 de noviembre de 2022, se contactó con el accionante al teléfono aportado con la acción de tutela (310-761-0584), para constatar los hechos informados por la accionada, y el interesado informo que ya lo han contactado para que arrime certificación bancaria para el reconocimiento y pago de la respectiva prestación económica.

**V.- CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Debido a la naturaleza constitucional, la máxima corporación constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso, que le corresponde resolver a la jurisprudencia laboral, adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en el cómo fundamental “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”<sup>2</sup> una razón más por la cual las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.

Asimismo, se tiene que, con relación a la acción constitucional para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la corte constitucional en sentencia T-777 del 07 de mayo de 2013, magistrado ponente Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORRE indico:

*“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.*

*No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.*

*Esta posición parte de los argumentos expuestos en la sentencia T-311 de 1996, en la que se estudió una solicitud de reconocimiento de los subsidios por incapacidades laborales de una persona a quien se los habían negado, porque el empleador no adelantó unos trámites administrativos ante la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la actora. En las consideraciones de la sentencia, esta Corporación sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones por enfermedad, y constituyen una garantía para la salud del trabajador, porque esta prestación le permite recuperarse satisfactoriamente, sin tener que reincorporarse a sus labores de forma apresurada.*

*“[...] como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida que el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por encontrarse incapacitado, período en el que merece una especial protección, el hecho de que la entidad accionada no haya efectuado el pago de ninguna de las prestaciones económicas producto de las incapacidades decretadas por la EPS, hacen presumir la vulneración de su derecho al mínimo vital y como tal, la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, desplazando la jurisdicción ordinaria.” (Negrillas del Despacho)*

En igual sentido la corte constitucional en sentencia T-144 de 2016, indico lo siguiente:

*“Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.*

*Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral. “*

<sup>2</sup> Corte constitucional, sentencia T-103 del 08 de febrero de 2008, MP Jaime Córdoba Triviño

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Dentro del presente asunto se pretende la protección al derecho a la seguridad social y mínimo vital, en este orden de ideas el despacho evidencia que conforme a la contestación de la tutela por parte de la accionada y a la constancia que deja el despacho sobre la comunicación telefónica que se tuvo con el accionante, quien informa que esta pendiente presentar certificación bancaria actualizada para el reconocimiento y pago de la respectiva prestación económica, por lo cual se encuentra que lo pretendido por el accionante ya fue adecuado a sus necesidades y está en trámite su proceso de pago; por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a la pretensión primera, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

*“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>3</sup>*

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (art. 30 decreto 2591).-

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<sup>3</sup> Sentencia T-038 de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA  
**Demandado:** CARPOCAL SAS Y OTRO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00166-00

De conformidad a la anterior solicitud y visto el auto calendarado el 15 de septiembre de 2022, es del caso corregirlo y en tal sentido indicar el nombre correcto del nuevo titular del crédito es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y no como allí se indicó, en estos términos se entiende aclarada la providencia en referencia.

De otro el despacho reconoce personería jurídica para actuar al togado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad al poder otorgado.

Notifíquese la presente providencia al demandado por anotación en estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_83 de hoy\_\_18/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado.** EDNA MARLEY COMBITA MOSCOSO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00349-00

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de EDNA MARLEY COMBITA MOSCOSO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 28949053, en Unidades De Valor Real U.V.R.

Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 242570.9413. UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$75.497.512,94)

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

Por concepto de capital vencido, la cantidad de 824.283 UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, (\$256.548,93) correspondiente a la cuota No. 87, que debía cancelarse el día 05 de enero del 2022.

Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 2112.6596 UVR, al día 29 de Julio del 2022, equivalente a la suma de: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$657.541,85), liquidados desde el día 06 de Diciembre del 2021, hasta día 05 de Enero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de Enero del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 248341.5396UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 87, el día 05 de Enero del 2022.

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 87, pagadera el 05 de enero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de enero del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05%equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Por concepto de capital vencido, la cantidad de 824.0916 UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, (\$256.489,36) correspondiente a la cuota No. 88, que debía cancelarse el día 05 de febrero del 2022.

Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 2105.6192 UVR, al día 29 de Julio del 2022, equivalente a la suma de: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$655.350,60), liquidados desde el día 06 de Enero del 2022, hasta día 05 de Febrero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de Febrero del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 247512.59UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 88, el día 05 de Febrero del 2022.

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 88, pagadera el 05 de febrero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de febrero del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Por concepto de capital vencido, la cantidad de 823.8768 UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, (\$256.422,51) correspondiente a la cuota No. 89, que debía cancelarse el día 05 de marzo del 2022.

Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 2098.6085 UVR, al día 29 de Julio del 2022, equivalente a la suma de: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$653.168,60), liquidados desde el día 06 de Febrero del 2022, hasta día 05 de Marzo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de Marzo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 246688.4984UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 89, el día 05 de Marzo del 2022.

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 89, pagadera el 05 de marzo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de marzo del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 823.678 UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, (\$256.360,63) correspondiente a la cuota No. 90, que debía cancelarse el día 05 de abril del 2022.

Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 2091.5997 UVR, al día 29 de Julio del 2022, equivalente a la suma de: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$650.987,19), liquidados desde el día 06 de Marzo del 2022, hasta día 05 de Abril del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de Abril del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 245864.6216UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 90, el día 05 de Abril del 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 90, pagadera el 05 de abril del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de abril del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05%equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Por concepto de capital vencido, la cantidad de 823.4952 UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$256.303,74) correspondiente a la cuota No. 91, que debía cancelarse el día 05 de mayo del 2022.

Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 2084.5926 UVR, al día 29 de Julio del 2022, equivalente a la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$648.806,31), liquidados desde el día 06 de Abril del 2022, hasta día 05 de Mayo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de Mayo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 245040.9436UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 91, el día 05 de Mayo del 2022.

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 91, pagadera el 05 de mayo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de mayo del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Por concepto de capital vencido, la cantidad de 823.3287 UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, (\$256.251,92) correspondiente a la cuota No. 92, que debía cancelarse el día 05 de junio del 2022.

Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 2077.587 UVR, al día 29 de Julio del 2022, equivalente a la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$646.625,89), liquidados desde el día 06 de Mayo del 2022, hasta día 05 de Junio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de Junio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 244217.4484UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 92, el día 05 de Junio del 2022.

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 92, pagadera el 05 de junio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de junio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05%equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Por concepto de capital vencido, la cantidad de 823.1784 UVR, al 29 de Julio del 2022 equivalentes a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS, (\$256.205,14) correspondiente a la cuota No. 93, que debía cancelarse el día 05 de Julio del 2022.

Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

cantidad de 2070.5828 UVR, al día 29 de Julio del 2022, equivalente a la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$644.445,91), liquidados desde el día 06 de Junio del 2022, hasta día 05 de Julio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de Julio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 243394.1197UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 93, el día 05 de Julio del 2022.

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 93, pagadera el 05 de Julio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de Julio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05%equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-212130 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

CUARTO: Sobre las costas en su oportunidad procesal se resolverá.

QUINTO: Reconocer personería a JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., en la forma y términos poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_83 de hoy\_\_18/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 730014003004-2022-00360-00  
**Demandante:** NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**Demandado:** MARTHA LUCIA PÉREZ CARRASQUILLA

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada la demanda y la subsanación allegada por la parte demandante, se observa que la acción es de **mínima cuantía**, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

De acuerdo con lo anterior, tenemos que para el caso concreto la cuantía estimada es sobre un "**salario mínimo**" según los argumentos esgrimidos con la subsanación de la demanda y respecto de la sentencia base de ejecución que condena en costa; suma de la cual no sobrepasa el mínimo requerido para que sea de competencia de los jueces civiles municipales, que para el presente año es a partir de los \$40.000.000.oo.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho.

**RESUELVE**

**Primero: Rechazar** de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

**Segundo: Ordenar** enviar la demanda y sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_83 de hoy\_\_18/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Radicación:** 73001-4003-004-2020-00397-00  
**Demandante:** YESID ALVAREZ SANCHEZ  
**Demandado:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 06 de septiembre de 2022 que antecede mediante el cual se ordenó citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento y decreto pruebas.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Que este despacho incurrió en tres imprecisiones al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes:

**Primero:** debe advertirse que el acápite de las pruebas decretadas a favor de la parte demandante se relacionó la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito Nicolás Villamil y la citación del mismo a la audiencia de instrucción y juzgamiento: En lo que tiene que ver con este reparo, se advierte al Despacho que esta prueba fue solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tal como consta en la contestación de la reforma de demanda radicada el día 28 de marzo de 2022 dentro del acápite de pruebas numeral 4:(...) Oposición al Dictamen Pericial presentado por la parte demandante Atendiendo a la facultad de contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante de manera atenta nos permitimos solicitar al Despacho se cite al Perito NICOLÁS VILLAMIL ZÁRATE para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento (...)"

Solicita se proceda a corregir el auto que decretó pruebas en el sentido de suprimir la contradicción del dictamen de los medios probatorios de la parte actora y en su lugar se incorpore en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Segundo:** que a petición de la parte demandante, el Despacho resolvió decretar la "Prueba de Informe," en la que solicita oficiara SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A" para que allegué al presente expediente la carpeta contentiva del informe y documentos anexos que tuviera en cuenta a efectos de objetar la reclamación presentada por el demandante. Salvo los casos de reserva legal (...)."

Respecto a este asunto, se puntualiza al Juzgado que incluso en el traslado de la contestación de demanda en el acápite "7. Comentarios frente a la solicitud Prueba Informe relacionada en el escrito de reforma de la demanda", se advirtió que, la información recopilada durante el proceso de ajuste, es una información que goza de reserva legal, por lo que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, tiene el derecho de conservar las pruebas obtenidas durante el curso de la reclamación tal como lo dispone la Ley y la Jurisprudencia.

Lo anterior, como quiera que se trata de documentación producto de la actividad comercial que ejerce mi representada, compañía de seguros que analiza la procedencia o no de la reclamación radicada como consecuencia del contrato de seguros, además con el escrito de contestación de la reforma de la demanda se allegaron las documentales respectivas que sirvieron de sustento legal y

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

jurídico para no acceder al reconocimiento y pago de los rubros reclamados por el demandante. Inclusive como se advirtió antes, la información recopilada durante la investigación adelantada por la Compañía goza de reserva legal y el mismo Juzgado en el decreto de pruebas acoge esta tesis (...)Salvo los casos de reserva legal(...);bajo tales parámetros la prueba denominada “Prueba de informe” decretada a favor de la parte actora deberá ser negada por las razones ya explicadas y reiteradas.

**Tercero:** que de la negativa por este despacho al Dictamen Pericial de Parte-Reconstrucción de Accidente solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo siguiente: “(...)Se negará por cuanto la parte interesada debía aportarlo en la oportunidad procesal respectiva y no esperar a que el Despacho lo determinará, lo anterior de conformidad con lo normado con los art. 173 y 227 del C.G.P (...)”

En lo referente a este reparo, se manifiesta al Despacho que, debe revocarse el auto en el sentido de conceder el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente anunciado en la contestación de la reforma de la demanda por parte de mi procurada. En virtud de que, en el numeral 5 “Pruebas “del escrito de contestación, en atención a lo señalado en el Art. 226 del C.G.P, se anunció la presentación del dictamen pericial, indicándose que el mismo se aportaría en la oportunidad que el Despacho lo determinara. No obstante el Juzgado no otorgó el término para aportarlo facultado en el estatuto procesal y en su lugar, procedió a denegarlo.

De acuerdo a lo anterior y de cara a la norma procesal, se indica que el Operador Jurídico inobservó la forma como se solicitó la prueba, esto es, el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A el cual se anunció en la contestación, por lo que el Despacho debió conceder el término procesal respectivo para allegarlo a este Sede Judicial y no proceder de manera casi que inmediata con su denegación, por lo que el auto recurrido deberá ser revocado parcialmente.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Son tres inconformidades presentadas por la apoderada de la parte demanda frente a la providencia objeto del presente recurso, de la primera solicita se corrija que la prueba decretada a la parte actora de “CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN” se incorpore al acápite de la parte demandada toda vez que la prueba fue solicitada por esta y no por la reclamante. Es así que le asiste razón y se tendrá que conceder toda vez que revisado los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda, fue esta quien la solicito y no la parte actora.

Respecto del segundo descontento sobre la prueba fijada a la parte demandante “PRUEBA DE INFORME” argumenta la demandada que la carpeta contentiva del informe y documentos que se tuvieran, gozan de reserva legal ya que se trata de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

documentación producto de la actividad comercial que ejerce la entidad a la que representa.

Frente al particular a de poner de presente el despacho que la reserva es una garantía constitucional y legal cuyo contenido y alcance se encuentra en el artículo 61 del Código de comercio, el cual establece que en virtud de la protección del derecho a la intimidad, los libros y documentos privados del comerciante, excluyendo aquellos respecto de los cuales la misma ley habilita su publicidad, no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios o las autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 del Código de comercio. Dicha protección cobija no solo los documentos físicos o digitales, sino la totalidad de la información contenida en ellos, respetando el derecho de inspección que asiste a los socios y accionistas de una empresa y al órgano de fiscalización y auditoría de la misma.

Pese a ello, la noma también señala la excepción a la reserva y en qué casos se presenta, el artículo 63 y siguientes del Código de comercio, evidencian que la protección de reserva documental encuentra una excepción que emana del deber de defensa del orden público e interés general al otorgar no solo la facultad sino el deber a las autoridades administrativas, en ejercicio de su función de supervisión, de exigir al comerciante la exhibición, total o parcial, de documentos, impidiendo que los administradores encargados del manejo de la información puedan oponerse a su revelación, previo requerimiento de una entidad administrativa autorizada u orden judicial.

Así las cosas abra de no acceder a la solicitada toda vez que el mismo ordenamiento legal faculta al operador judicial para la ordenación de la exhibición, total o parcial, de documentos ordenados.

En relación al tercer aspecto Respecto de la negativa por este despacho al Dictamen Pericial de Parte “Reconstrucción de Accidente” solicitado por la demanda el despacho considera que de conformidad con el **“Artículo 227. Dictamen Aportado Por Una De Las Partes.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado(...)* y revisado la contestación de la demanda y en virtud de que en está, anuncio la presentación de dictamen pericial, indicándose que el mismo se aportaría en la oportunidad que el Despacho lo determinará, tal como se evidencia en el numeral cuarto del acápite de pruebas de la mencionada contestación y cumpliendo con lo normado de conformidad Artículos 2, 132. 227 del C.G.P., el despacho observa que le asiste razón a recurrente y abra de acceder a la solicitada concediendo termino para aportar el denominado **“DICTAMEN PERICIAL DE PARTE –RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE”**.

Por lo antes precitado, el despacho a de revocar el auto atacado y en su lugar previo a decretar pruebas y fijar nuevamente fecha de audiencia que trata el articulo 372 y 373 del CGP. habrá de conceder termino para que la parte demandada allegue Dictamen Pericial de Parte “Reconstrucción de Accidente” solicitado.

Así las cosas se habrá de reponer la providencia recurrida.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento y decreto pruebas.

**SEGUNDO:** previo a decretar pruebas y fijar nuevamente fecha de audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP. se concederá el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que la parte demandada allegue Dictamen Pericial de Parte "Reconstrucción de Accidente" solicitado en la contestación de la demanda, de conformidad con el art. 276 y 277 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_83 de hoy\_\_18/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia.: Acción de Tutela**

**Accionante:** ONOFRE LOZANO OYUELA

**Accionados:** SANITAS EPS

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00509-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el Sr. ONOFRE LOZANO OYUELA contra SANITAS EPS.

**I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, el Sr. ONOFRE LOZANO OYUELA, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida.

**II.- HECHOS**

1.- Que el Señor ONOFRE LOZANO OYUELA, cuenta con 71 años de edad y se encuentra vinculado al sistema de la seguridad social en salud a SANITAS E.P.S en calidad de cotizante bajo el régimen contribuido; manifiesta que actualmente padece de TEMBLOR EN EXTREMIDADES SUPERIORES, DIABETES MELLITUS, HIPERTENSION, VERTIGO, TRANSTORNOS DEPRESIVOS RECURRENTES, EPISODIOS DEPRESIVOS, SINTOMAS SICOTICOS, TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, OTROS TRANSTORNOS DE LOS HABITOS Y LOS IMPULSOS, OTROS TRASTORNOS EFECTIVOS BIPOLARES, INMOBILIDAD DE LAS DOS MANDIBULAS, ADORMECIMIENTO DEL LABIO INFERIOR Y PARTE DE LA LENGUA, además FRECUENTES CEFALEAS.

2.- Que fue valorado el 16 de agosto de 2022, por la Doctora LYDA VIVIANA VILLAMIL OSORIO – especialidad de NEUROLOGIA, quien ordenó la práctica de "INTERCONSUTA POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA – PACIENTE CON PRESENCIA DE DISTONIA OROLINGUAL – TEMBLOR EN HEMICUERPO DERECHO. SE SOLICITA VALORACION Y MANEJO."

3.- Que la EPS le autoriza la anterior orden media mediante el código Nro. 194563404 para los exámenes de 1.- electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) – Cantidad 4. 2.- Neuroconduccion (cada nervio) – Cantidad 10. 3.- Reflejo Neurológico Palpebral (ondas F o H) – Cantidad 6. Así mismo ordenó la interconsulta por especialista en Neurología - interconsulta por especialista en neurología – paciente con presencia de distonía oro lingual – temblor en hemicuerpo derecho. se solicita valoración y manejo, autorizada con el código 6017436767 para la Clínica Colombia en la Ciudad de Bogotá D.C.

4.- Que uno de los exámenes arrojó como resultado "Estudio anormal evidencia electrofisiológica de neuropatía por atrapamiento del nervio mediano a través del túnel del carpo de carácter severo derecho y leve izquierdo...".

5.- Que, una vez obtenida la autorización del examen a practicarse en la Ciudad de Bogotá en la Clínica Colombia, el paciente se dispuso a diligenciar el formato SOLICITUD DE TRANSPORTE adjuntado la remisión del especialista, junto con 2 solicitudes radicadas con anterioridad; lo anterior teniendo en cuenta que la cita estaba agendada para el 14 de septiembre a la 1:00 pm.

6.- Que ante la mora de la EPS para autorizar la remisión a la Ciudad de Bogotá, canceló la cita y simultáneamente la EPS le notifica a su correo electrónico que "... EPS Sanitas se permite informar que el servicio de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*transporte y viáticos para asistir a cita de consulta de primera vez por neurología movimientos anormales en la ciudad de Bogotá, no tiene cobertura bajo su tutela.” ... servicio no ofertado en lugar de residencia por lo que no aplica cobertura con cargo al PBS...*

7.- Que con anterioridad había instaurada una acción de tutela en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías bajo el número 73001408800520220011400 y los hechos nada tienen que ver con la acción que impetra en el momento.

8.- Por tanto, solicita al Despacho Ordenar y/o Tutelar el amparo Constitucional de los derechos fundamentales de la salud, seguridad social y a la vida, ordenando a SANITAS EPS realicen la agendación de la cita ante la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA de Bogotá y adopten las medidas conducentes para suplir sus gastos de transporte intermunicipal, taxis en Bogotá y en esta Ciudad; al igual que la alimentación para él tutelante y su acompañante, viáticos y demás.

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

1.- Ordenar y/o Tutelar el amparo Constitucional de los derechos fundamentales de la salud, seguridad social y a la vida, ordenando a SANITAS EPS realicen la agendación de la cita ante la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA de Bogotá y adopten las medidas conducentes para suplir sus gastos de transporte intermunicipal, taxis en Bogotá y en esta Ciudad; al igual que la alimentación para él tutelante y su acompañante, viáticos y demás.

### **IV.- TRÁMITE**

La presente acción constitucional se admitió mediante auto del 03 de noviembre de 2022; vinculando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, IPS NEUROCAD Y A LA CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA por evidenciarse que pueden llegar a imponerse cargas en su contra, otorgándole a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que se pronuncien al respecto.

Dentro del término las partes accionadas contestaron:

**CLINICA COLSANITAS** a través del Dr. MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales informa que la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA es un establecimiento de comercio propiedad de CLÍNICA COLSANITAS S.A., y que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla sus funciones como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS); por lo tanto, presta servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, el señor ONOFRE LOZANO ORJUELA solicita mediante la presente acción constitucional:

- 1.- Solicite nueva cita con neurología movimientos anormales clínica Colombia.
- 2.- Suministre transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante para asistir a la cita médica en clínica Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anterior, esta institución procedió a programar al usuario nueva cita con la Dra. ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS para el día miércoles 16 de noviembre a las 4 pm.

En lo que respecta a las demás peticiones "suministre el servicio de transporte y viáticos para él y un acompañante para asistir a la cita médica de NEUROLOGÍA MOVIMIENTOS ANORMALES"; al no ser la entidad aseguradora del paciente no esta en la potestad de decir temas que no son de su pertinencia y alcance; por tanto solicita se desvincule a CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA de la presente acción.

**EPS SANITAS** a través de la Doctora SANDRA YANED FERNANDEZ, en calidad de director y Administrador de la Oficina de Ibagué de la EPS Sanitas, se pronunció manifestando que:

*"Como primera medida es pertinente informar al Despacho que EPS SANITAS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el Afiliado, desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano. Conforme a lo anterior, EPS SANITAS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes".*

Así mismo informa que; "El señor ONOFRE LOZANO se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en el Régimen Contributivo, en calidad de cotizante con un IBC de \$1.000.000."

De igual manera indica que la consulta con NEUROLOGÍA se encuentra autorizada con Volante #194564474 direccionada para ser prestada por la IPS Clínica Universitaria Colombia.

Lozano Oyuela, Onofre

EPS Sanitas > Medicina

Estimado/a Onofre, gracias por usar el servicio de agendamiento. Enviamos la información a su casilla de email honofrelozano@gmail.com.

Pendiente

Miércoles 16/11/22 04:00 PM

Camargo Rojas Andrea Paola  
Neurología Movimientos Anormales

Clínica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46- Ver mapa  
Código de cita: 551224-601780253 | Duración: 30 minutos  
Asignada por: rjaras@colsanitas.com | Fecha de asignación: 04/11/22 17:01:29  
Ver preparación >

Recuerde:  
Asistir con su documento de identidad y/o carné. Preséntese con 20 minutos de anticipación. En caso que no pueda asistir a la cita, por favor, nuestros canales virtuales APP EPS Sanitas, www.epssanitas.com, como respuesta a la notificación que llegará a su correo o en nuestra línea de atención al cliente. Llevar su cuota moderadora. A la cita debe asistir el paciente. Si la cita es para un menor de edad, el mismo debe asistir acompañado de un adulto. Si la cita requiere orden médica, tenga en cuenta su vigencia y presentarla al momento del anuncio de su cita. En cumplimiento del Decreto 173 de 2022 se debe hacer uso obligatorio y correcto del tapabocas.

**SERVICIO DE TRANSPORTE**

En cuanto al servicio de transporte, se precisa que el usuario no aporta orden médica que indique que requiere el servicio de transporte, en efecto se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Además, no se puede garantizar que EPS SANITAS de cobertura a todos los traslados ya que esta cobertura se basa en la habilitación de los servicios actuales en el municipio de Ibagué que no se encuentren contratados por EPS SANITAS y se deba garantizar la prestación de servicios al paciente como lo establece la Resolución 2292 de 2021:

(...) "**Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada Con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

**Parágrafo.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial. " (...)

Lo cual no aplica en este caso porque en la ciudad de IBAGUÉ el servicio no está ofertado y por su patología no cumple criterios para ofrecer transporte por parte de EPS SANITAS; y el municipio de Ibagué no pertenece a municipio con UPC ADICIONAL por dispersión geográfica según Resolución 2381 de 2021.

Los usuarios del sistema general de seguridad social en salud tienen una carga de solidaridad que, en casos como éste, exige que por sí mismos o a través de sus familiares, asuman los gastos de desplazamiento a los lugares donde se brinda la atención médica, sin debilitar los recursos del sistema, pues estos son limitados y deben cubrir el requerimiento de la totalidad de los afiliados.

Es necesario favorecer el equilibrio financiero y promover la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud, diseñado para asegurar el acceso de todas las personas.

5.- Se reitera que el usuario no aporta orden médica que indique que requiere el servicio de transporte. En efecto se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar y si el usuario requiere o no de un acompañante, tal y como lo indica la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia de la cual se cita la siguiente:

*"La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii)El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."*

6.- En cuanto a la orden de suministrar ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL AFILIADO Y UN ACOMPAÑANTE (podría entenderse en el contexto de cuidado personal de los Afiliados), NO ES CONSIDERADO UN SERVICIO DE SALUD Y POR TANTO NO SE PREDICA A CARGO DE LA EPS; hace parte de los servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social, que le corresponde en primer lugar a la Familia y en segundo lugar al Estado a

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

través de los entes territoriales competentes (Departamentos y Municipios) atender.

7.- Finalmente la EPS SANITAS solicita que se declare IMPROCEDENTE la tutela en lo que se refiere al cubrimiento del servicio de alojamiento y alimentación pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud.

**V.- CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

**Derecho a la salud**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad" y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela" (T-062 de 2017).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen "las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

**Principio de integralidad del derecho a la salud**

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

*"Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentre por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas."*

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

*"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios."*

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

**Cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integridad en salud**

Tratándose de este tema de cobertura de transporte y alojamiento, la Honorable Corte Constitucional, Señalo:

3.1 "...Aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestado la atención.

Este tribunal ha considerado, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente de su domicilio, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte.

3.2 En consecuencia, la corte ha establecido que procede su protección excepcional a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular la sentencia T-760 de 2008 conceptúo:

"La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

(...) Pero no solo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando esté es necesario.

Con posterioridad en sentencia T-149 de 2011, se coligió:

“(...) queda establecido Qué es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.

3.3. En tal contexto, de conformidad con los pronunciamientos de esta corporación se advierte que el servicio de transporte se encuentra incluido del POS y, en consecuencia, debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia

A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.**

En un mismo sentido, de manera reciente la Corte Constitucional frente al tema del cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes es acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud indicó:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues en ocasiones de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución número 5592 de 2015 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y se dictan otras disposiciones” Establece, en su Artículo 126, que se procede a cubrir el

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser presentado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por la EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud deber ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“Que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Ahora bien, en lo relacionado con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesite de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado, la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.”

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accionante ONOFRE LOZANO OYUELA, cuenta con 71 años de edad y se encuentra vinculado al sistema de la seguridad social en salud SANITAS E.P.S en calidad de cotizante bajo el régimen contribuido; actualmente padece de de TEMBLOR EN EXTREMIDADES SUPERIORES, DIABETES MELLITUS, HIPERTENSION,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

VERTIGO, TRANSTORNOS DEPRESIVOS RECURRENTE, EPISODIOS DEPRESIVOS, SINTOMAS SICOTICOS, TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, OTROS TRANSTORNOS DE LOS HABITOS Y LOS IMPULSOS, OTROS TRASTORNOS EFECTIVOS BIPOLARES, INMOBILIDAD DE LAS DOS MANDIBULAS, ADORMECIMIENTO DEL LABIO INFERIOR Y PARTE DE LA LENGUA, además FRECUENTES CEFALEAS, como lo relata a lo largo de la acción constitucional impetrada; bajo esas condiciones es claro para el despacho, que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección Constitucional y por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de sus derechos fundamentales a la Salud, a la seguridad social y a la Vida, presuntamente conculcados por SANITAS EPS.

De otro lado, para este Despacho es claro el padecimiento que soporta el accionante, prueba de ello es que se encuentra soporte probatorio dentro del trámite tutelar; y que la EPS SANITAS manifiesta que ha autorizado los servicios que ha requerido el paciente ONOFRE LOZANO OYUELA conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Descendiendo del caso en estudio; es claro que SANITAS EPS no ha negado servicio en salud alguno al afiliado; los mismos han sido debidamente autorizados por la entidad, de acuerdo con las coberturas establecidas en las Resoluciones 2292 de 2021 y 586 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez analizado el cartulario de la presente acción constitucional, la única orden pendiente por materializar al momento de instaurar la presente acción constitucional era la *INTERCONSUTA POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA – PACIENTE CON PRESENCIA DE DISTONIA OROLINGUAL – TEMBLOR EN HEMICUERPO DERECHO. SE SOLICITA VALORACION Y MANEJO*, la cual y con posterioridad a la presentación de la acción fue asignada para el día miércoles 16 de noviembre a las 4:00 Pm con la Dra. ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS.

Según lo expuesto en precedencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra que; debido a las patologías padecidas por el Señor ONOFRE LOZANO OYUELA y ante la necesidad de trasladarse a la Ciudad de Bogotá o a cualquier otra Ciudad diferente al lugar de su residencia a cumplir citas médicas con especialistas, debidamente autorizada por su EPS; se AUTORIZARA el suministro del transporte de ida y vuelta para él y su acompañante.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida del Señor ONOFRE LOZANO OYUELA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: ORDENAR** a SANITAS EPS, el suministro de transportes de ida y vuelta para el Señor ONOFRE LOZANO OYUELA y su acompañante cuando las citas médicas se realicen fuera de la Ciudad de residencia y estén debidamente autorizadas por la EPS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Tercero: Comuníquese** la presente decisión a los intervinientes por el medio mas expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GAOD\*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO